



Soledad, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA
Demandado: COOSALUD
Radicado: No. 2023-00146-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El Doctor Mauricio Rafael Téllez Rosado, en calidad de defensor público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, actuando en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, presentó acción de tutela contra COOSALUD EPS a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida Digna, salud, y Seguridad Social, elevando las siguientes,

1. Pretensiones

“...PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de COOSALUD EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva AUTORIZAR para el menor accionante la realización de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DEL OJO IZUIERDO, exonerando al paciente de copagos o cualquier tipo de recobros.

*SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL COOSALUD EPS /o quien corresponda que **GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE,** CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante del accionante.*

*TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.*

CUARTO: Prevenir al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de COOSALUD EPS que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales) ... “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

2. Hechos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2023-00146-01

Narra la parte accionante que el menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, tiene 10 años de edad, es de nacionalidad venezolana, se encuentra en condición de migrante regular y quien reside con su madre en el municipio de Malambo.

Que se encuentra afiliado a COOSALUD, régimen subsidiado.

Afirma que el 09 de julio de 2022 el menor recibió impacto con arma de fuego tipo artesanal en su ojo izquierdo secundario que ocasionó trauma ocular izquierdo.

Señala que los médicos especialistas en oftalmología- retinología, se determinó como tratamiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN DEL OJO IZQUIERDO.

Que al tramitar la autorización del procedimiento requerido, la EPS le informa que debe pagar un copago que asciende a la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), dinero que afirma no cuenta la familia.

Considera que esta exigencia económica para la realización del procedimiento quirúrgico constituye una barrera que impide el efectivo acceso al servicio de salud.

3. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Considera el a-quo que se trata de un menor de edad que es objeto de especial protección, quien requiere procedimiento extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo, sin que se haya realizado la misma, por lo que considera resulta procedente la acción de tutela.

Que al estar frente a una vulneración de derechos fundaméntale no podrá exigirse el pago de Copagos y Cuotas Moderadoras, así mismo expone que la afiliación de manera oficiosa por parte de COOSALUD, y que el accionante no haya realizado las gestiones para vincularse al Sisben, no puede ser obstáculo para acceder al servicio de salud.

4. Impugnación

La entidad COOSALUD, a través de su Asesor Jurídico MAURICIO ZIRENE MIRANDA, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad en relación a la orden de tratamiento Integral, expone que no puede autorizarse un tratamiento de forma indefinida, ya que no puede expedirse ordenes a futuro sin siquiera saber el estado de salud del paciente, y por ende el tratamiento que requiere.

5. Pruebas relevantes allegadas

- Registro Rumv del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2023-00146-01

- Cedula de Identidad de Yesenia Atencio Gómez.
- Historia Clínica.
- Certificación de Exoneración de Copagos y Cuotas Moderadoras.

II. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud EPS COOSALUD, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no practicarle la cirugía EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN DEL OJO IZQUIERDO, ordenados por su médico tratante y si resulta procedente la orden de tratamiento integral tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2023-00146-01

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad^[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que se trata de un menor de 10 años de edad, quien sufrió impacto en su ojo izquierdo con arma de fuego tipo artesanal, lo que le generó trauma ocular izquierdo, produciéndole diferentes afecciones en su visión, requiriendo para su tratamiento procedimiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DEL OJO IZQUIERDO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2023-00146-01

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que conforme a la patología que padece la accionante, se evidencia que esta requiere el tratamiento mencionado, además ordenó tratamiento integral y dispuso la exoneración de Copago y Cuotas Moderadoras que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el Juez se debe abstener de proferir una orden de tratamiento integral para servicios a futuro que no se sabe si se requiere o no determinado servicio o procedimiento.

En cuanto al punto de disenso expuesto por la accionante, esto es, lo relacionado al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida o de manera ilimitada como lo pretende hacer ver la entidad recurrente, pues la realización de la mismas depende que se mantenga o no la patología del accionante, así mismo, la orden no queda a merced del paciente, sino que debe estar precedido por la orden del médico tratante, entonces lo que se pretende es que el menor no se vea sometido a presentar una acción de tutela en cada ocasión que se ordene la práctica de un examen, medicamento o tratamiento.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional, como en el presente caso que se trata de los derechos fundamentales de un menor de edad.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales del menor, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2023-00146-01

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2023-00146-01

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c85850034ab42c1c001ea9a4ad0f8af4e22aa5fd2f792a985a4fe4feb49fcc**

Documento generado en 27/04/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>